REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario de primera instancia adelantado a través de apoderado judicial por la señora CIELO NURY MEDINA VASQUEZ en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con la finalidad de resolver la solicitud de nulidad presentada en este asunto por parte de la E.S.E demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD :

En síntesis, advierte que la entidad demandada es una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y que según el escrito de demanda la demandante CIELO NURY MEDINA VASQUEZ prestó sus servicios en esa empresa como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, por lo que se deberá determinar con absoluta claridad, si la actora puede considerarse como trabajadora oficial, por lo que se torna necesario remitirse al estudio del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; y que en ese orden, al tratarse las pretensiones de la demanda dirigidas a determinar una presunta relación laboral con una entidad estatal, la naturaleza propia de la accionante en caso de lograrse demostrar tal vinculo, será de una EMPLEADA PUBLICA, por lo que el juez perdería competencia, y que se debe declarar entonces en este proceso la falta de jurisdicción y como consecuencia de ello, se declare la nulidad de todo lo actuado, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, el apoderado de la promotora del proceso manifestó que en efecto las funciones desempeñadas por la actora CIELO NURY MEDINA VASQUEZ en el tiempo que laboró al servicio de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA no tenían el objeto del mantenimiento de la planta física o la prestación de servicios generales , sino que prestó sus servicios de atención al cliente, por lo que se atenderá a lo que disponga el juzgado.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA :

En el sub-lite, la demandante CIELO NURY MEDINA VASQUEZ, pretende la declaratoria de la existencia de un contrato individual de trabajo con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, reclamando por tanto el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el articulo 194 de la Ley 100 de 1993, las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO constituyen una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por Ley o por las Asambleas o Consejos,

sometidas al régimen establecido para ellas en tal ley, y que las personas vinculadas a dichas entidades siguiendo los lineamientos generales de las entidades públicas por regla general tienen el carácter de empleados públicos.

En igual sentido, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, se refiere al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado de Salud, destacando que las personas vinculas a la empresa tendrán el carácter de EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES , conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990, específicamente el artículo 26 de la citada Ley que establece:

"ARTICULO 26.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas , para la organización y prestación de servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción: (…) .PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales , quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la plata física hospitalaria , o de servicios generales , en las mismas instituciones".

Con fundamento en lo anterior, se tiene entonces que los funcionarios de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ostentan por regla general la condición de empleados públicos, salvo las excepciones anotadas.

De modo que, conforme a lo expuesto, se tiene que la calidad de la accionante frente a su demandada ESE demandada, en caso de declararse algún vinculo laboral, lo sería en condición de Empleada Pública, y por tanto, la vinculación que la ató a la misma no puede provenir de un contrato de trabajo, sino de una relación legal y reglamentaria.

Al respecto, el art. 1o de la Ley 362 de 1997, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, consagra en su inciso primero que la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

En similares términos establece el art. 2o, Num. 1o de la Ley 712 de 2001, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

En razón de lo expuesto, y como quiera que el vínculo de la demandante para con la entidad accionada, no lo pudo haber mediado un Contrato de Trabajo sino que, como se establece de los hechos mismos de la demanda y de la prueba documental allegada, su condición, en virtud del cargo que asegura ostentaba de AUXILIAR ADMINISTRATIVA, que consistía en la atención al paciente, como lo confesó cuando descorrió el traslado de la nulidad, en donde además manifestó que las funciones que cumplió en la entidad demandada no tenían por objeto el mantenimiento de la planta física o la prestación de servicios generales, es decir que las actividades que desempeñó fueron las de una empleada pública, argumentos que le permiten al juzgado afirmar en forma válida que no es la jurisdicción ordinaria laboral a quien le corresponde dirimir la reclamación

demandada, pues la misma, está asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Refuerza la posición del despacho, lo puntualizado sobre casos similares al presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de abril de 2020 (Rad. 71175) :

"Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por mantenimiento de la planta física hospitalaria , o de servicios generales. Jurisprudencialmente esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el radicado 22324, explicó lo siguiente:

"(…) los servicios generales dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería , así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran".

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011 , rad No. 36668, respecto al mismo tema señaló:" El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar , adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinado al servicio público esencial de salud, tales como electricidad , carpintería , mecánica , jardinería , pintura , albañilería , vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades , tales como la cocina, ropería , lavandería , costura, transporte , traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico , por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa , no restrictiva o limitada".

En estas condiciones, deberá el juzgado acceder a la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, al encontrarse inmersa la actuación adelantada en una causal insanable y con fundamento en el artículo 133 numeral 1 del Código General del Proceso, declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso y disponer el envió del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA , a través de la oficina judicial del lugar, por competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (H).,

R E S U E L V E:

1.-DECLARAR probada la nulidad planteada por la apoderada de la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA , a partir del auto que admitió la demanda de fecha 14 de septiembre de 2021, por falta de competencia jurisdiccional.

2.-ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previo los registros del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.- 2021-231.